

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-0010

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

COORDINACIÓN ZONAL No. 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTELING. DIEGO JAVIER SALAZAR SAETEROS
COORDINADOR ZONAL 5

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. TÍTULO HABILITANTE

Mediante Resolución ARCOTEL-CZ5-2016-0011 de fecha 15 de febrero de 2016, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorgó a favor de la compañía BRUCARTE S.A., por el plazo de quince años, el Título habilitante de Registro de Servicios para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones por satélite y Concesión de uso y explotación de frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico asociadas a dicho servicio.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando ARCOTEL-CZ5-2016-0293-M de fecha 16 de marzo del 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remitió a la Unidad Jurídica, el Informe Técnico IT-CZ5-C-2015-1059 de 24 de diciembre de 2015, el cual contiene los resultados de la inspección técnica realizada a la compañía BRUCARTE S.A., el 15 de diciembre de 2015, en el que concluye lo siguiente:

“(...) 4.- CONCLUSIONES

La empresa BRUCARTE. S.A. ha incurrido en la comercialización de equipos terminales de telecomunicaciones no homologados marca HYTERA modelos PD786, PD706 y MD786, ...”

1.3. ACTO DE APERTURA

El día 11 de noviembre de 2016, esta Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0122, notificado a la compañía BRUCARTE S.A., el 14 de noviembre de 2016, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2016-0306-OF de fecha 11 de noviembre de 2016, suscrito por el señor Ing. Diego Salazar, Coordinador Zonal 5.

En el nombrado Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2016-0122, se consideró en lo principal lo siguiente:

"(...)La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. **ARCOTEL-CZO5-2016-0042** de 07 de noviembre de 2016, establece la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía **BRUCARTE S.A.**, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZ5-2016-0293-M de fecha 16 de marzo del 2016, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"5. ANÁLISIS JURÍDICO.- Del análisis realizado al Informe Técnico IT-CZ5-C-2015-1059 de 24 de diciembre de 2015, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Memorando ARCOTEL-CZ5-2016-0293-M de fecha 16 de marzo del 2016, se ha determinado que "La empresa BRUCARTE. S.A. ha incurrido en la comercialización de equipos terminales de telecomunicaciones no homologados marca HYTERA modelos PD786, PD706 y MD786"; por lo que habría inobservado lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para Homologación de equipos de Telecomunicaciones, y al artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la compañía BRUCARTE S.A., podría haber incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el **Artículo 117 letra b) numeral 5, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1, de la Ley en referencia. **CONCLUSIÓN (...)** Por lo tanto es criterio de esta Unidad Jurídica, que se inicie en contra de la compañía BRUCARTE S.A., el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)"

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83, numeral 1: Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencia exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el



transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **Artículo 116**, inciso primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4.** Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) **“18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”** (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...)”

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - (Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de octubre de 2015)

“Art. 3.- El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable (...)”

RESOLUCIONES ARCOTEL

RESOLUCIÓN 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: “Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”

RESOLUCIÓN No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016

Mediante Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve:

“Expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL



Artículo 8 De la Estructura Orgánica

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:

(...) 2. NIVEL DESCONCENTRADO:

- 2.1. PROCESO GOBERNANTE
 - 2.2.1. Nivel Directivo:
 - 2.2.1.1. Direccionamiento Estratégico
 - 2.2.1.1.1. Gestión Zonal.
- 2.1 PROCESO SUSTANTIVO
 - 2.1.1 Nivel Operativo
 - 2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal
 - n. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal"

2.2. PROCEDIMIENTO

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El Informe Técnico IT-CZ5-C-2015-1059 de 24 de diciembre de 2015, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, contiene los resultados de la inspección técnica realizada a la compañía BRUCARTE S.A., el 15 de diciembre de 2015, en el que concluye lo siguiente:

"(...) 4.- CONCLUSIONES

La empresa BRUCARTE. S.A. ha incurrido en la comercialización de equipos terminales de telecomunicaciones no homologados marca HYTERA modelos PD786, PD706 y MD786, ..."

Al respecto, la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, obliga:

"Artículo 86.- Obligatoriedad. Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer adicionalmente regulación vinculada con la homologación y certificación de otros equipos de telecomunicaciones."



EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES
(Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015), establece:

“Art. 112.- Prohibición.- Está prohibido el uso y comercialización de equipos que requiriendo homologación y certificación, incumplan las normas establecidas para el efecto o que cumpliéndolas no hayan obtenido la certificación de la ARCOTEL.”

EL REGLAMENTO PARA HOMOLOGACION DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES, expresa:

“Art. 11.- Comercialización.- Para la comercialización u operación en el país de los equipos terminales de telecomunicaciones referidos en el presente Reglamento, éstos deberán estar previamente homologados.”

PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El artículo 117, letra a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de Primera Clase, lo siguiente

- **“Artículo 117.- Infracciones de primera clase.**

- a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

- 1. La comercialización o la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.”

De determinarse la existencia de la infracción le correspondería a la compañía BRUCARTE S.A., la sanción establecida en el artículo 121 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prescribe:

“Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

“Artículo 122.-Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

3. ANALISIS DE FONDO

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La señora Gladys García Torres, en su calidad de Representante Legal de la compañía BRUCARTE S.A. quien dentro del término previsto en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-2016-CZO5-0122** de fecha 11 de noviembre de 2016, comparece a través del oficio s/n de fecha 28 de noviembre de 2016, recibido esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, 29 de noviembre de 2016, con ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2016-006945-E; ejerciendo el derecho a la defensa de su representada, quien en lo principal alega:

*"...En relación a su oficio N° ARCOTEL-CZO5-2016-0306-0F con fecha 11 de Noviembre, recibido en nuestras oficinas el 14 de Noviembre, comunico a usted que no hemos incurrido en ninguna infracción que se nos imputa en la que indica **Presunta comercialización de equipos no homologados PD706, PD786 y MD786.***

*La Compañía BRUCARTE S.A. en el 2011 solicitó la homologación de los equipos **PD706, PD786 y MD786**, otorgando así el 10 de Febrero del 2011, el Certificado de Homologación No. SUPERTEL-2011-001370, en dicho Certificado consta la homologación de los equipos PD702, PD782, MD782, debido a que en el Brochure tenía la terminación en 2, a pesar que el equipo y la solicitud tenían la terminación en 6.*

BRUCARTE S.A. procedió inmediatamente a solicitar el cambio debido a que la Fábrica asigna diferentes números en las terminaciones para cada región, en respuesta a esto nos indicaron que en el Brochure presentado constaba la terminación en 2, fue por ese motivo el cual homologaron con la terminación en 2, a pesar de ser los mismos equipos.

En una respuesta negativa por parte de ustedes, en los años siguientes se ha procedido a presentar las correspondientes solicitudes de homologación, siendo estas en reiteradas ocasiones negadas por motivos irrelevantes. ..."

3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.***"

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración, se enumeran las siguientes:

1. Mediante Memorando ARCOTEL-CZ5-2016-0293-M de fecha 16 de marzo del 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remitió a esta Unidad Jurídica, el Informe Técnico IT-CZ5-C-2015-1059 de 24 de diciembre de 2015, el cual contiene los resultados de la inspección técnica realizada a la compañía BRUCARTE S.A., el 15 de diciembre de 2015.
2. Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZO5-0122 de fecha 11 de noviembre de 2016.
3. La Notificación del Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZO5-0122, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2016-0306-OF. Notificación realizada el 14 de noviembre de 2016.
4. La Providencia de fecha 06 de diciembre de 2016, abriendo la causa aprueba por el término de quince días, tiempo que se practicaran todas las pruebas pertinentes. Providencia notificada a la compañía BRUCARTE S.A. el 07 de diciembre de 2016.
5. La Providencia de fecha 30 de diciembre de 2016, declarando concluido el término para evacuación de pruebas. Providencia notificada a la compañía BRUCARTE S.A. el 03 de enero de 2017.

PUEBAS DE DESCARGO

Se considera como prueba a favor de la compañía BRUCARTE S.A. el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZO5-0122 de fecha 11 de noviembre de 2016.

3.3. MOTIVACIÓN

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

Dentro del término de evacuación de prueba, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, solicitó a la Unidad Técnica que realice un análisis sobre los argumentos relacionados con el hecho imputado en el ACTO DE APERTURA; al respecto la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5, mediante Memorando No. ARCOTELCZO5-2016-0788-M de fecha 14 de diciembre de 2016, emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

“...De acuerdo a su solicitud de criterio técnico con respecto al caso de incumplimiento de homologación por parte de la empresa Brucarte S.A., me permito informar lo siguiente:

Los equipos HYTERA PD702, PD782 y MD782 efectivamente se encuentran homologados. Los equipos por los que se inició el respectivo proceso: HYTERA PD706, PD786 y MD786 al variar su último dígito, se tratan de modelos técnicos diferentes, los cuales también deben ser homologados. Brucarte S.A. presentó varias solicitudes de homologación de los equipos en cuestión, las cuales fueron rechazadas

por la Dirección de Certificación de Equipos de ARCOTEL. A continuación se presenta un listado de las solicitudes de homologación de Brucarte, con su respectiva respuesta por parte de nuestra institución:

Brucarte S.A. ingresó mediante documento ARCOTEL-2015-014234, una solicitud de homologación para el equipo HYTERA PD706. La respuesta fue dada mediante documento ARCOTEL-DCI-2015-0382-OF, el día 30 de Noviembre de 2015. En el mismo, se comunica que la solicitud de homologación no pudo ser procesada por no contar con la documentación requerida, no contar con la certificación internacional indicada en la solicitud de homologación, operar en frecuencias diferentes a las asignadas para este tipo de comunicación.

Brucarte S.A. ingresó el 13 de Noviembre de 2015 mediante documento ARCOTEL-2015-014241, una solicitud de homologación para el equipo HYTERA PD706. La respuesta fue dada mediante documento ARCOTEL-DCI-2015-0385-OF, el día 30 de Noviembre de 2015. En el mismo, se comunica que la solicitud de homologación no pudo ser procesada por no contar con la documentación requerida, no contar con la certificación internacional indicada en la solicitud de homologación, operar en frecuencias diferentes a las asignadas para este tipo de comunicación.

Brucarte S.A. ingresó el 13 de Noviembre de 2015 mediante documento ARCOTEL-2015-014240, una solicitud de homologación para el equipo HYTERA MD786. La respuesta fue dada mediante documento ARCOTEL-DCI-2015-0389-OF, el día 30 de Noviembre de 2015. En el mismo, se comunica que la solicitud de homologación no pudo ser procesada por no contar con la documentación requerida, no contar con la certificación internacional indicada en la solicitud de homologación, generar problemas de espurias en las pruebas de laboratorio.

Brucarte S.A. ingresó mediante documento ARCOTEL-2015-016094, una solicitud de homologación para el equipo HYTERA PD786. La respuesta fue dada mediante documento ARCOTEL-DCI-2015-0466-OF, el día 29 de Diciembre de 2015. En el mismo, se comunica que la solicitud de homologación no pudo ser procesada por no contar con la documentación requerida, operar en frecuencias diferentes a las asignadas para este tipo de comunicación.

Brucarte S.A. ingresó mediante documento ARCOTEL-2015-016096, una solicitud de homologación para el equipo HYTERA MD786G. La respuesta fue dada mediante documento ARCOTEL-DCI-2015-0468-OF, el día 30 de Diciembre de 2015. En el mismo, se comunica que la solicitud de homologación no pudo ser procesada por no contar con la documentación requerida, generar problemas de espurias en las pruebas de laboratorio...."

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En relación a lo manifestado por la compañía BRUCARTE S.A., y con base en el análisis técnico contenido en el Memorando No. ARCOTELCZO5-2016-0788-M de fecha 14 de diciembre de 2016, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL en Informe Jurídico N° IJ-CZO5-2017-0020 de 25 de enero del 2017, realiza el siguiente análisis:

"4. ANÁLISIS JURÍDICO:

- a) Dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa de la presunta infractora, siguiendo el procedimiento legal en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primera fase se garantizó en el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2016-0122, a la presunta infractora el derecho a ser notificada del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expresó el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 15 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa.
- b) Por lo tanto, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, **se declara válido todo lo actuado.**
- c) Mediante Memorando ARCOTEL-CZ5-2016-0293-M de fecha 16 de marzo del 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5, reporta a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, el Informe Técnico IT-CZ5-C-2015-1059 de 24 de diciembre de 2015, en el que se concluye, que La empresa BRUCARTE. S.A. ha incurrido en la comercialización de equipos terminales de telecomunicaciones no homologados marca HYTERA modelos PD786, PD706 y MD786.
- d) La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. **ARCOTEL-CZO5-2016-0042** de 07 de noviembre de 2016, estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía BRUCARTE S.A., para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IT-CZ5-C-2015-1059 de 24 de diciembre de 2015, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho; por lo tanto el hecho de que: "La empresa BRUCARTE. S.A. ha incurrido en la comercialización de equipos terminales de telecomunicaciones no homologados marca HYTERA modelos PD786, PD706 y MD786"; habría inobservado lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para Homologación de equipos de Telecomunicaciones, y al artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la compañía BRUCARTE. S.A., podría haber incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el **Artículo 117 letra a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1, de la Ley en referencia
- e) Al respecto, la compañía BRUCARTE S.A., en el escrito presentado indica que: "La Compañía BRUCARTE S.A. en el 2011 solicitó la homologación de los equipos **PD706, PD786 y MD786**, otorgando así el 10 de Febrero del 2011, el Certificado de Homologación No. SUPERTEL-2011-001370, en dicho Certificado consta la homologación de los equipos PD702, PD782, MD782, debido a que en el Brochure tenía la terminación en 2, a pesar que el equipo y la solicitud tenían la terminación en 6. / BRUCARTE S.A. procedió inmediatamente a solicitar el cambio debido a



que la Fábrica asigna diferentes números en las terminaciones para cada región, en respuesta a esto nos indicaron que en el Brochure presentado constaba la terminación en 2, fue por ese motivo el cual homologaron con la terminación en 2, a pesar de ser los mismos equipos. (...)"

CONCLUSIÓN JURIDICA: Esta Unidad Jurídica de la CZ5, considera el criterio técnico emitido por la Unidad Técnica de la CZ5, mediante Memorando No. **ARCOTELCZO5-2016-0788-M** de fecha 14 de diciembre de 2016, en el que se establece que los equipos HYTERA PD702, PD782 y MD782 efectivamente se encuentran homologados; sin embargo, los equipos por los que se inició el presente procedimiento sancionador, son: HYTERA PD706, PD786 y MD786 que al variar su último dígito, se tratan de modelos técnicos diferentes, los cuales también deben ser homologados.

De igual forma la Unidad Técnica señala que la compañía Brucarte S.A. ha presentado varias solicitudes de homologación de los equipos en cuestión, las cuales han sido rechazadas por la Dirección de Certificación de Equipos de ARCOTEL, por cuanto no cuentan con la certificación internacional indicada en la solicitud de homologación, y operar en frecuencias diferentes a las asignadas para este tipo de comunicación.

En consecuencia, la compañía BRUCARTE S.A. al comercializar equipos terminales de telecomunicaciones no homologados marca HYTERA modelos PD786, PD706 y MD786 sin contar con el respectivo Certificado de Homologación, hainobservado lo establecido en el artículo 11 del Reglamento para Homologación de equipos de Telecomunicaciones, y al artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; e incurriendo en la infracción de primera clase, tipificada en el **Artículo 117 letra a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones...."**

ATENUANTES

Con relación a la circunstancia atenuante No 1, de la revisión de las bases de datos y sistemas de la ARCOTEL, se desprende que la compañía BRUCARTE S.A., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionatorio.

MULTA

Mediante Memorando ARCOTEL-CTHB-2017-0010-M de 06 de enero de 2017, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que: "...La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera al 2015, de la mencionada empresa, sin embargo; verificó lo solicitado, en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la cual se encuentra Información Económica del año 2015, Formulario 101 – Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances, en el que consta el rubro "TOTAL DE INGRESOS" por US\$ 266.977,41."

Por lo que para establecer la multa económica a imponerse se obtiene la media que corresponde a la diferencia entre la multa máxima 0,03% y la multa mínima 0.001%, del monto de referencia dividida para 1, cuyo resultado es restado de la multa máxima; el valor obtenido corresponde a casos en que no existen agravantes ni atenuantes. En el presente caso existe dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia,

*por lo que se resta la parte proporcional del valor medio de la multa, con lo que se obtiene que el valor de multa asciende a **USD \$ 31,70 (TREINTA Y UNDOLARES CON 70/100)**.*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Técnico IT-CZ5-C-2015-1059 de 24 de diciembre de 2015, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 y el Informe Jurídico N° IJ-CZO5-2017-0020 de 25 de enero del 2017, suscrito por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que la compañía BRUCARTE S.A., al comercializa los equipos terminales de telecomunicaciones no homologados marca HYTERA modelos PD786, PD706 y MD786, ha inobservado lo establecido en el artículo 11 del Reglamento para Homologación de equipos de Telecomunicaciones, y al artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; e incurriendo en la infracción de primera clase, tipificada en el **Artículo 117 letra a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía BRUCARTE S.A. la sanción económica prevista en el artículo numeral 1 del 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuyo valor de multa asciende a **USD 31,70 (TREINTA Y UN CON 70/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)**, valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2101, para solicitar su código de usuario, y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

Artículo 4.- DISPONER a la compañía BRUCARTE S.A. que se abstenga de comercializar o utilizar equipos terminales que no hayan sido homologados por la ARCOTEL o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas, aspecto que será verificado por personal técnico de la Coordinación Zonal 5.

Artículo 5.- INFORMAR a la compañía BRUCARTE S.A. que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la señora Gladys García Torres, en su calidad de Representante Legal de la compañía BRUCARTE S.A, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC No. 0991460934001, en su domicilio ubicado en la Ciudadela Alborada - 13ava. Etapa, Manzana 27, Solar 15, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de

Regulación, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, y a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los **27 ENF 2017**


Ing. Diego Javier Salazar Saeteros
COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



Raúl Cordero
Exp. 120-2016 – Cía. BRUCARTE S.A.

